

**Fwd: CUI: 76109310300320210009200/PLACA: VBP-912/DTE: LUZ DEL CARMEN BRAVO**

yuri vargas <ylvd2014@gmail.com>

Jue 10/03/2022 2:08 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura <j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Notificaciones SBSeguros <notificaciones.sbseguros@sbseguros.co>; f.rubiolopezabogados@gmail.com

<f.rubiolopezabogados@gmail.com>

CC: gestionjudicial17 <gestionjudicial17@gmail.com>

**Señores:**

**JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

[j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**Ref.: No. 76109310300320210009200**

Proceso Verbal De **LUZ CARMEN BRAVO Y OTROS** contra **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INDEGA S.A. – RUBEN DARIO ALBORNOZ CAICEDO.**

Yuri L Vargas D, actuando en mi calidad de apoderada de los aquí demandados **INDEGA S.A. - INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. y RUBÉN DARÍO ALBORNOZ CAICEDO**, me permito aportar a su despacho dentro del término de traslado oportuno la **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** y el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**.

Anexo lo anterior en archivos PDF. Envío la presente contestación al apoderado de la parte actora, y a la Aseguradora SBS SEGUROS

Atenta del **ACUSÓ RECIBO**,

Yuri L Vargas D

Abogada

**GESTORES JUDICIALES S.A.S.**  
ABOGADOS ASOCIADOS

---

**PBX 5609569 – 5602937**

**MOVIL 3114819049**

**Carrera 7 No. 17-01 of. 847 Torre Colseguros**

**Email [gestionjudicial17@gmail.com](mailto:gestionjudicial17@gmail.com)**

**Bogotá D.C. - Colombia**

**Señor:**

**JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

**E. S. D.**

**Ref.: No. 2021-00092**

Proceso Verbal De **LUZ DEL CARMEN BRAVO , LAUREANO PALACIOS BRAVO, MARIA DEL CARMEN PALACIOS BRAVO, ADONAY JOSE PALACIOS BRAVO, INGRID TATIANA PALACIOS BRAVO** contra **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INDEGA S.A. – RUBEN DARIO ALBORNOZ CAICEDO – SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**YURI LILIANA VARGAS DELGADILLO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con cédula de Ciudadanía número 1.013.598.349 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.19.9605 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INDEGA S.A. Y RUBEN DARIO ALBORNOZ CAICEDO**, según poderes debidamente otorgados, los cuales me permito aportar con el presente escrito, encontrándome dentro del término de traslado respectivo, me permito contestar la demanda incoada por los señores **LUZ DEL CARMEN BRAVO, LAUREANO PALACIOS BRAVO, MARIA DEL CARMEN PALACIOS BRAVO, ADONAY JOSE PALACIOS BRAVO, INGRID TATIANA PALACIOS BRAVO** a través de apoderado en los siguientes términos.

#### **A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:**

Me opongo a todas las pretensiones solicitadas en la demanda y a que se haga declaración alguna en contra de mis poderdantes, por carecer de fundamentos jurídicos y fácticos, conforme se demostrará en el curso del proceso

#### **A LOS HECHOS:**

- 1.1. Al hecho **PRIMERO**: No me consta, me atengo a lo que resulte debidamente.
- 1.2. Al hecho **SEGUNDO**: No me consta, me atengo a lo que resulte debidamente probado.
- 1.3. Al hecho **TERCERO**: No me consta, me atengo a lo que resulte debidamente probado a lo largo del proceso.

- 1.4. Al hecho **CUARTO**: No me consta, me atengo a lo que resulte debidamente probado a lo largo del proceso.
- 1.5. Al hecho **QUINTO**: No me consta, me atengo a lo que resulte debidamente probado a lo largo del proceso.
- 1.6. Al hecho **SEXTO**: No me consta, me atengo a lo que resulte debidamente probado a lo largo del proceso.
- 1.7. Al hecho **SEPTIMO**: No me consta, me atengo a lo que resulte debidamente probado a lo largo del proceso.
- 1.8. Al hecho **OCTAVO**: No me consta, me atengo a lo que resulte debidamente probado a lo largo del proceso.
- 1.9. Al hecho **NOVENO**: No me consta, me atengo a lo que resulte debidamente probado a lo largo del proceso.
- 1.10. Al hecho **DECIMO**: Es cierto de conformidad con el informe de accidente de tránsito **No.76109**, ocurrió un accidente de tránsito el pasado 12 Septiembre de 2019. Es cierto, que la **Sra. Luz Del Carmen Bravo**, registra como pasajera de la motocicleta de placas **CMX40E**. Frente a la colisión que se indica realizo el **Sr RUBEN ALBORNOZ**, me atengo a lo que se demuestre por la parte actora.
- 1.11. Al hecho **DECIMO PRIMERO**: Es cierto, que se levantó informe de tránsito No. 76109. Frente a la hipótesis establecida por el patrullero, debo resaltar que corresponde a un posible indicio de responsabilidad, pero deberá demostrarse más allá de toda duda razonable, que el actuar del **Sr. Albornoz**, es la única causa determinante que incidió en la materialización del accidente.

- 1.12. Al hecho **DECIMO SEGUNDO**: No me consta, mis poderdantes no tiene conocimiento de las lesiones sufridas por la **Sra. LUZ DEL CARMEN BRAVO**, por tal motivo la parte demandante deberá probar más allá de toda duda razonable, las manifestaciones hechas y nos atendremos a lo que se pruebe.
- 1.13. Al hecho **DECIMO TERCERO**: No me consta, me atengo a lo que se pruebe, es una afirmación de la parte actora. Por tal motivo la parte demandante deberá probar más allá de toda duda razonable las manifestaciones.
- 1.14. Al hecho **DECIMO CUARTO**: No me consta, me atengo a lo que resulte debidamente probado.
- 1.15. Al hecho **DECIMO QUINTO**: Es cierto, tenemos conocimiento que el Fiscal 50 Local de Buenaventura, cursa investigación bajo el radicado **No. 761096000164201901364**.
- 1.16. Al hecho **DECIMO SEXTO**: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
- 1.17. Al hecho **DECIMO SEPTIMO**: Es cierto, el vehículo de placas **VBP-912**, era conducido por el *Sr. Rubén Albornoz*, y de propiedad de **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**
- 1.18. Al hecho **DECIMO OCTAVO**: Es cierto, la propietaria del vehiculó de Industria Nacional De Gaseosas S.A., contaba para el momento del accidente con póliza RCE.
- 1.19. Al hecho **DECIMO NOVENO**: Me atengo a lo que resulte debidamente probado y debidamente sustentado por el **Dr. LUIS NORBERTO CORREA**.

- 1.20. Al hecho **VIGESIMO**: No me consta y me atengo a lo que se pruebe, es una afirmación de la parte actora, por tal motivo la parte demandante deberá probar más allá de toda duda razonable.
- 1.21. Al hecho **VIGESIMO PRIMERO**: No me consta y me atengo a lo que se pruebe, es una afirmación de la parte actora, por tal motivo la parte demandante deberá probar más allá de toda duda razonable.
- 1.22. Al hecho **VIGESIMO SEGUNDO** : No me consta y me atengo a lo que se pruebe, es una afirmación de la parte actora, por tal motivo la parte demandante deberá probar más allá de toda duda razonable
- 1.23. Al hecho **VIGESIMO TERCERO**: No me consta y me atengo a lo que se pruebe, es una afirmación de la parte actora, por tal motivo la parte demandante deberá probar más allá de toda duda razonable
- 1.24. Al hecho **VIGESIMO CUARTO** : No me consta y me atengo a lo que se pruebe, es una afirmación de la parte actora, por tal motivo la parte demandante deberá probar más allá de toda duda razonable
- 1.25. Al hecho **VIGESIMO QUINTO**: No me consta y me atengo a lo que se pruebe, es una afirmación de la parte actora, por tal motivo la parte demandante deberá probar más allá de toda duda razonable

### **EXCEPCIONES DE FONDO**

Me permito interponer las siguientes excepciones de mérito:

1. **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR PARTE DE RUBEN DARIO ALBORNOZ CAICEDO DE MANERA DIRECTA Y SOLIDARIA POR PARTE DE INDEGA S.A.**

En el tema que nos involucra, la Responsabilidad Civil Extracontractual se determina como la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales de un hecho dañoso, sin la existencia de un vínculo creado.

La doctrina establece que el concepto de responsabilidad comporta un conflicto entre dos intereses, y uno de ellos debe prevalecer sobre el otro, que se ve obligado a sufrir las consecuencias patrimoniales o económicas de un hecho, que genere un daño.

Así las cosas, tenemos que la responsabilidad está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados con relación de los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional.

Cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, por lo tanto, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad extracontractual. De tal manera podemos afirmar que la responsabilidad civil extracontractual es un deber jurídico general de no hacer daño a nadie.

Dentro de los principios de la responsabilidad civil extracontractual, se ha señalado que “**no todo daño irrogado a un tercero es generador de obligaciones**”. Por ello, deben concurrir ciertos elementos constitutivos de la responsabilidad.

En cuanto a sus presupuestos estructurales, existe uniformidad, respecto de la existencia de un hecho u omisión, un daño y la relación de causalidad (daño, culpa y nexo causal).

Resulta indispensable referirnos al nexo de causalidad que es elemento de vital importancia dentro de los requisitos que se exigen para que surja la Responsabilidad Civil Extracontractual, teniendo en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el nexo de causalidad se interrumpe, se rompe, cuando se dan tres fenómenos que se han identificado con el término “causa ajena” o “causa extraña”, es decir, causa no imputable al presunto responsable: a) hecho de la víctima; b) fuerza mayor y caso fortuito; c) **hecho de un tercero**. Para el presente asunto nos enfocaremos al:

### **HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO.**

Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. No son terceros las personas a quienes además del demandado, la ley adjudica responsabilidad solidaria o indistinta y que por ende resultan coobligados. Jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder; es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia: “Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél. La Jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluayan los siguientes elementos: a. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido b. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega a) El hecho del tercero debe ser causa exclusiva única y determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad.

El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal. No obstante, también hay casos en los cuales el hecho fue causado desde el punto de vista fáctico por el demandado, quien vio determinada su conducta por el actuar de un tercero, haciendo que el daño sea imputable a ese tercero de forma exclusiva.

En relación a este aspecto Castán Tobeñas<sup>17</sup> señala que “La responsabilidad por hecho ajeno existe cuando hay un vínculo entre el autor material del hecho y el que queda responsable, de tal manera que la ley puede presumir que el daño deba atribuirse, no al autor material, sino al descuido o defecto de vigilancia de la otra persona”.

Atendiendo a los elementos de tiempo, modo y lugar que fueron concomitantes con la ocurrencia del accidente, que generó el daño que ahora se reclama, debe tenerse en cuenta que lo afirmado por la parte actora en su exposición fáctica no está llamado a prosperar, por cuanto mis representados, se vieron inmersos en la falta al deber objetivo de cuidado que la actividad de conducción le impone de un tercero, conforme lo referiré de manera puntual a continuación:

- En primer lugar debe detallarse que dentro del plenario obra el **INFORME DE TRANSITO- BOSQUEJO TOPOGRAFICO**, mediante el cual se puede evidenciar, que si bien el **Sr. RUBEN DARIO ALBORNOZ** conductor del vehículo de placas **VBP-912**, se encontraba dando un giro para continuar su marcha en el carril por donde se desplazaba, no es menos cierto que conforme a la diagramación de la posición final de los dos automotores involucrados , el vehículo **No. 2** tipo motocicleta conducida por el **Sr. JUAN CARLOS PALMA JURADO** venia detrás del camión de **COCA-COLA**, es decir que pudo como actor de la vía, ser mucho mas previsible pues el mismo en declaración rendida que obra dentro del plenario indico de manera textual “ *Yo voy de Isla hacia el continente, en la Bahía esta parqueado un camión de COCA-COLA con placas VBP-912, el cual cuando yo lo rebasado a la mitad , este sale de la bahía donde se encontraba parqueado, tira la dirección hacia la izquierda, para hacer un retorno , cuando yo veo el carro que saca la llanta , le pito pero este no me escucha* “.
- Su señoría, extractando esta parte de la declaración de la víctima, y ceñidos al bosquejo topográfico, se puede inferir con probabilidad de certeza, que como participante de la vía, el **Sr JUAN CARLOS** quien movilizaba a la demandante **LUZ DEL CARMEN BRAVO**, también se encontraba desplegando una actividad de conducción, igualmente catalogada como riesgosa, y por tal motivo también debía obrar con plena diligencia, prudencia y pericia, no solo porque así se lo impone igualmente la normativa a él, sino por salvaguardar la integridad de su pasajera, la **Sra. Bravo**.

Es claro, que existen unos principios para ejercer una conducción segura, que no solo deben recaer en mi poderdante el **Sr. Rubén**, sino en el aquí accionante.

Por ejemplo su señoría, el **Principio de la conducción defensiva y conducción preventiva**, no se ve reflejado en el actuar de la víctima, pues como ya lo indiqué el accidente pudo ser evitado, si el **Sr. JUAN CARLOS**, al evidenciar que mi poderdante **Sr Rubén**, no se alerta de su presencia en la vía, desacelera su

marcha para evitar llegar al punto donde fue la colisión. Cabe resaltar y ser insistentes, en la diagramación final de los vehículos y la secuencia de los mismos, para denotar que el tipo de vehículo (camión) que conducía mi poderdante, trae puntos ciegos, que le impiden tener una plena visibilidad. Situación que para los que somos conductores, no es desconocida, y por tanto se nos exige actuar con la extremada prudencia en la vía, a fin de disminuir riesgos, no de aumentarlos como considera la suscrita, lo hizo la víctima en este escenario.

Adicional a ello, no es menos cierto, que dentro del informe topográfico, se evidencia que el **Sr. JUAN CARLOS**, de acuerdo a la trayectoria que venía desplegando, pudo evitar el accidente, pues se observa en la diagramación realizada por los agentes de tránsito encargados, que el vehículo tipo camión, se encontraba en un 90% incorporado al carril por donde se desplazaba, es decir que el motociclista pudo visibilizar con anterioridad la maniobra que estaba desplegando mi poderdante, y pudo haber reaccionado como lo indique en párrafos anteriores, a fin de disminuir el riesgo y claramente la materialización del accidente.

En este punto, vale la pena destacar que de acuerdo con el principio enunciado anteriormente por esta defensa, se ha dicho que el conductor ideal sería la persona que sabe encontrar el equilibrio entre la habilidad en la conducción y la prudencia.

La conducción defensiva no es otra cosa que tratar de anticiparse a cualquier problema, tratando de entender cómo piensan los otros conductores, con la finalidad de evitar un accidente o cualquier situación de riesgo. Esto solamente se consigue si se está concentrado en la conducción, de manera que se pueda detectar cualquier indicio de peligro potencial para evitar un posible accidente.

De esta forma se puede decir que el conductor defensivo:

- Prevé y tiene en cuenta la falta de destreza y conocimientos de otros conductores.
- **Cede delante de cualquier situación que pueda suponer un accidente.**

- Es pesimista, siempre a la espera de que los otros conductores o peatones sean imprudentes o hagan anomalías en el momento más inesperado.
- Disminuye la velocidad en las intersecciones.
- **Antes de frenar bruscamente y de manera inesperada presiona varias veces el freno para avisar al conductor que circula detrás.**
- **Reconoce que no tiene el control sobre las acciones imprevisibles de otros conductores y peatones o sobre las condiciones ambientales y de la vía, por lo que anticipa las defensas contra esos peligros.**
- Piensa por adelantado por él mismo y por los otros conductores, estando preparado para cualquier situación de emergencia.
- **No tiene confianza absoluta en la señalización de otros conductores (prevé que algunos conductores señalizan una maniobra y después realizan otra, etc.)**
- **Evita circular demasiado cerca de otros vehículos.**

Ahora bien, cabe resaltar lo que enuncia el **CAPÍTULO V - CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS DE LA (Ley 769 de 2002)**

Artículo 94°.NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

- **Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.**
- Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.
- Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.
- **No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten.**
- No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.
- Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

- **No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.**
- Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.
- Los conductores y los acompañantes cuando hubiere deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.
- La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Con relación a las normas transcritas anteriormente, su señoría encuentra esta defensa que el señor **JUAN CARLOS** se expone notoriamente al incumplir por ejemplo su desplazamiento a una distancia mayor de la acera y orilla de la vía, y las demás resaltadas anteriormente. Exponiendo de tal manera considerablemente a la aquí demandante, como pasajera.

Es así que esta defensa concluye, que la causa más eficiente y contribuyente para la materialización del accidente, recae en cabeza de un **TERCERO** como es el **Sr. Juan Carlos** conductor de la motocicleta en donde se desplazaba la **Sra. LUZ DEL CARMEN BRAVO**, quien elevo considerablemente el riesgo al ejercer la actividad de conducción faltando al deber objetivo de cuidado que la actividad de conducción impone, pues si el mismo no se hubiese desplazado en tales condiciones, el riesgo no se habría aumentado al punto de ocasionar , lo que aquí se demanda.

Su señoría, una demanda donde se pretende un reconocimiento patrimonial tan oneroso como el que se evidencia en esta acción, no puede basarse en solo apreciaciones de responsabilidad en contra de mis mandantes, es indispensable para su prosperidad una verdadera carga de responsabilidad **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** de los aquí demandados, y esa carga probatoria como bien lo determina nuestro ordenamiento jurídico en su artículo 167 del Código General Del Proceso **“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen”**, es decir le corresponde a la parte demandante.

En consecuencia, resulta próspera la excepción invocada, la cual solicito muy comedidamente al Despacho sea declarada prospera en su momento oportuno, por configurarse la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DIRECTA A FAVOR DEL SEÑOR RUBEN DARIO ALBORNOZ Y DE MANERA SOLIDARA EN FAVOR DE LA EMPRESA INDEGA**

**S.A. - POR EXISTIR ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL A TRAVES DEL HECHO DE UN TERCERO,** lo que constituye una causal de eximente de responsabilidad.

## **2. COBRO DE LO NO DEBIDO / Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA:**

Es importante determinar que, revisando las pretensiones solicitadas por la parte demandante, se configura el cobro indebido de los perjuicios reclamados, conllevando ello a un enriquecimiento sin causa, y por ende el detrimento del patrimonio de mis poderdantes.

En ese orden de ideas, encontramos que la teoría planteada por la jurisprudencia y la doctrina esboza acerca del “**Enriquecimiento sin causa**”, que este concepto parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica debe afectarse para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca mediante una causa que se considere ajustada a derecho.

Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del “**enriquecimiento sin causa**”, resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho.

De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: 1) un aumento patrimonial a favor de una persona; 2) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y 3) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.

Así las cosas, encontramos para el caso que nos ocupa que se configuran los tres elementos esenciales, para estar inmerso en un “**COBRO DE LO NO DEBIDO Y EN EL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**” por la parte demandante, al

exigir a mis poderdantes una indemnización, por hechos donde existe un **TERCERO** responsable y quien debería entrar a resarcir los daños causados a su integridad sería el **Sr. JUAN CARLOS PALMA JURADO**.

Descendiendo al petitum de la demanda, encuentra esta defensa que se pretende el reconocimiento de unos daños **MATERIALES E INMATERIALES**. En lo que respecta a los daños materiales o también llamados patrimoniales son aquellos que afectan el patrimonio económico del perjudicado. Dentro de los daños materiales están comprendidos el **DAÑO EMERGENTE** y el **LUCRO CESANTE**.

Como se aprecia en el libelo demandatorio, la actora en su escrito de demanda pretende el pago de unos perjuicios determinados de la siguiente manera:

1. Por concepto de **DAÑOS Y PERJUICIOS** a título de **Lucro Cesante Consolidado – Pasada - Futuro** la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 115.130.643)**.
2. Por concepto de **DAÑO EMERGENTE** , se estimó en **\$ 5.300.000**
3. Por concepto de **DAÑO MORAL- VIDA EN RELACION Y A LA SALUD**, se taso un valor total para la víctima directa y demás afectados, en la suma de **(\$ 1.399.130.040)**.

#### **EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO**

En importante resaltar nuevamente que la parte demandante está en la obligación de probar realmente la existencia de responsabilidad única y exclusiva, en cabeza del **Sr. ALBORNOZ** conductor del vehículo de **INDEGA S.A.** Para así poder pretender los **PERJUICIOS MATERIALES**, y de esta manera no se aventura a cuantificarlos en una suma como la solicitada en esta demanda.

Ahora bien, descendiendo a la minucia del sustento de esta pretensión, resulta importante señor juez destacar en el presente asunto los siguientes aspectos que la suscrita evidencia en las pruebas aportadas por la contra parte:

- En primer lugar, la contra parte establece en su acápite de pretensiones, que el salario base de ingresos de la víctima ascendía para el momento del accidente en la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$ 982.419)**. Revisando

el plenario encuentra la suscrita defensa que la contra parte tasa el lucro cesante en la modalidad de consolidado, pasado y futuro, en la suma de **(\$115.130.643)**, tomando como base la edad de la víctima para el momento de la ocurrencia del siniestro, versus edad probable de acuerdo a las tablas de probabilidad de vida, en razón de la pérdida de capacidad laboral del **66,7%**, determinada por la médica tratante del mismo.

- En primer lugar, no se acreditó dentro del plenario que efectivamente la víctima **LUZ DEL CARMEN BRAVO**, se encontraba **LABORALMENTE ACTIVA**, como quiera que es importante tener en cuenta que la **Sra. Bravo** para el momento del accidente tenía 57 años de edad, es decir que conforme a las reglas de jubilación laboral en Colombia, la **Sra. Bravo** en lo que respecta a la edad de **VIDA PRODUCTIVA**, ya estaba más que superada. Por lo que no entiende entonces esta defensa, la tasación que realiza la parte actora.
- Su señoría, no existen méritos para realizar la tasación sobre la tabla de vida probable de la víctima, si corresponde es a una vida productiva. Adicionalmente dentro del plenario se aportó una incapacidad de medicina legal **PROVISIONAL** en donde se determinó **100** días de incapacidad, pero no se aporta por la demandante, la incapacidad definitiva donde se demuestre las posibles secuelas de la víctima, que refiera un indicio de una pérdida de capacidad de **66,7%**, como lo pretende hacer valer la accionante. Es así, que esta defensa en gracia de discusión considera que debe darse pleno valor probatorio, si existe lugar a una posible indemnización, únicamente a la incapacidad provisional otorgada por medicina legal.
- Esta defensa, no encuentra méritos para tasarse un daño material por concepto de **LUCRO CESANTE**, pues no se **ACREDITO** realmente que la **Sra. Bravo** estuviese **LABORALMENTE ACTIVA**. Si bien, es cierto que la corte nos indica que cuando no se logre acreditar los ingresos de una persona, se tasara por el salario mínimo legal mensual vigente. También es cierto que en el caso particular que nos ocupa debe valorarse la edad de la víctima, para **ACREDITAR** realmente que le asiste un derecho de ser reparado un perjuicio material como el tasado, situación que a la luz del plenario no se acreditó.

Por lo tanto esta defensa solicita desde ya se desestime la pretense pretensión de los accionantes.

### **PERJUICIOS MORALES - DAÑO FISIOLÓGICO- DAÑO A LA VIDA EN RELACION**

Ahora bien la parte actora solicita por concepto de Perjuicio moral y daños a la vida en relación, una suma exorbitante, por lo que al respecto debo establecer que la única autoridad competente para tasar los perjuicios inmateriales es el Juez de la República, por lo que, teniendo en cuenta la providencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja Sala Civil – Familia, Magistrado Ponente: Dr. Luis Humberto Otálora Mesa Radicación No. 2005-0728 del 19 de septiembre de dos mil siete 2007 “... quizá por lo que su apreciación es económicamente inasible, se ha juzgado que el camino más adecuado para establecer el **quantum** que en dinero se ha de señalar a la indemnización del daño moral, es el del prudente arbitrio judicial. De este modo lo ha aceptado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, habida cuenta de que ningún otro medio podía cumplir de una mejor manera una tarea que, por desempeñarse en el absoluto campo de la subjetividad, no deja de presentar ciertos visos de evanescencia. (Sent. del 2 de julio de 1987).

Admitido que el **adbitrium iudicis** es el camino viable para determinar el monto de la reparación que por el daño moral subjetivo corresponda, queda el problema de su estimación máxima, de manera que el criterio equitativo que al juez debe inspirar en tal delicado punto no degenera en arbitrariedad, y se entronice la incertidumbre de una materia en la que es indispensable que reine toda la claridad y transparencia posibles.

Acerca de tal aspecto y en vista de la ausencia de un explícito mandato legal al respecto, la Corte, con apoyo en la misión unificadora de la jurisprudencia que por ley le corresponde, viene, de tiempo en tiempo y desde algunos años, señalando unos topes máximos de dinero dentro de los cuales es, a juicio de aquella, admisible que el juez ejerza su prudente arbitrio al estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral” (Sentencia del 28 de febrero de 1990).

De otra parte tenemos en la sentencia **SP6029-2017** del Magistrado Ponente **FERNANDO ALBERTO CASTRO** del 03 de Mayo de 2017, las siguientes acotaciones que ratifican a quien corresponde la tasación del perjuicio moral. A continuación se enuncia de manera textual lo siguiente:

“El daño moral comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales; por lo mismo, no puede establecerse a partir de métodos matemáticos como acontece con los perjuicios materiales. Varios criterios ha desarrollado la jurisprudencia para calcularlos:

*«Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, “con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir” (sentencia de 25 de noviembre de 1992. Exp. 3382); consideraciones éstas que aun cuando se expresaron con relación al daño moral, resultan perfectamente aplicables a toda clase de perjuicio extrapatrimonial, incluido el daño a la vida de relación.*

*A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, **el perjuicio extra patrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales**, lo que no “equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...”. (Resaltado fuera de texto)*

*No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación»<sup>1</sup>.*

En lo que respecta al cálculo de los perjuicios de esta naturaleza opera el principio de arbitrio judicium, esto es, que el juez puede tasarlos teniendo en cuenta criterios como la experiencia, la calidad del reclamante y en general las particularidades de

---

<sup>1</sup> CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792. Sentencia N. 064.

cada caso, con la claridad de que tales criterios aplican únicamente en tratándose del daño moral subjetivo. Así lo ha precisado la Sala de Casación Civil en el pronunciamiento que viene de citarse:

*Con mayor precisión y distinguiendo los perjuicios morales de los materiales, la jurisprudencia ha dicho que si bien el fallador puede, para determinar la condena por perjuicios morales subjetivados, acudir al arbitrio judicium, **tal criterio no puede extenderse y aplicarse a los perjuicios materiales y morales objetivados.*** (Resaltado fuera de texto)

*Precisamente, la Corte en sentencia de 5 de marzo de 1993, sobre el punto que se viene analizando, afirmó lo siguiente: "Ahora bien, el arbitrio judicium que ha desarrollado la jurisprudencia de esta Corporación, si bien se ha fundado en la potestad del Juzgador para decidir en equidad la condena por perjuicios morales, de un lado, no lo ha hecho por fuera de las normas positivas sino con fundamento en ellas (art. 2341 del C.C. y 8o Ley 153 de 1887), y, de otro, sólo se ha aplicado a falta de norma legal expresa que precise la fijación cuantitativa. **Es decir, se trata de una potestad especial que supone, de una parte, la prueba del daño moral, que, cuando proviene del daño material a la corporeidad humana, va ínsito en este último, y, de otra, la aplicación supletoria de las reglas directas de la equidad con fundamento en las características propias del daño, repercusiones intrínsecas, probabilidad de satisfacciones indirectas, etc.** Pero ello no ocurre con el daño material, ni con el daño moral objetivado, que, precisamente por su exteriorización en la vida individual y social, no solamente es posible de apreciarse y establecerse por los medios legales, sino que también puede cuantificarse conforme con las reglas ordinarias. Luego, se repite, es absolutamente improcedente el arbitrio judicial para la determinación libre o limitada del resarcimiento del daño material y el daño moral objetivado. Porque se trata de un asunto que física y jurídicamente necesita de prueba y cuya carga corresponde al actor, sin que pueda el Juzgador sustraerse a ella, ni dejarla de aplicar".* (Resaltado propio)

De lo anterior, se advierte que no le es dado al apoderado de la parte actora, realizar una pretensión en cuanto a los perjuicios inmateriales por la suma **(\$ 1.399.130.040)**, que presuntamente se le causaron a los aquí demandantes, pues, estos solo pueden ser tasados por la respectiva autoridad Judicial que

conozca del caso. Por lo cual desde este mismo instante, le solicito a su Despacho desestimar esta pretensión por no ser el apoderado del actor, el encargado de tasar dichos perjuicios inmateriales, y por existir un posible eximente de responsabilidad por la incidencia **DETERMINANTE DE UN TERCERO**.

Para finalizar la intervención en esta excepción planteada, la suscrita indica que no están debidamente acreditados los perjuicios materiales y el apoderado de la contra parte no es la autoridad pertinente para tasar los perjuicios inmateriales, configurándose así **“El cobro de lo no debido / Y el enriquecimiento sin causa.”**

Es importante, resaltar finalmente que de conformidad con la calidad en que se reclama este tipo de perjuicio, por parte de los hermanos e hijos de la lesionada directa. Vale la pena recordar que no solo se debe acreditar el parentesco con la víctima para que surja un derecho indemnizatorio, sino que adicionalmente se debe demostrar la relación íntima afectiva, que se mantenía con la víctima, y la incidencia del accidente de la **Sra. Luz**, en la vida de cada uno de los reclamantes.

#### **4. OBJECION A LOS PERJUICIOS TASADOS POR LA PARTE DEMANDANTE**

Así las cosas, este es el momento pertinente, para objetar la estimación de los perjuicios en dinero presentada por la parte demandante, pues, las sumas solicitadas no corresponden a la realidad del daño irrogado, máxime cuando los demandantes ni su apoderado, allegan pruebas conducentes que indiquen o refieran las sumas contempladas en el libelo demandatorio, pues estas sumas de dinero no corresponden a la realidad del daño irrogado, y adicionalmente no tienen un soporte fáctico ni jurídico por lo que desde ahora señor juez no se encuentran llamadas a prosperar.

Para lo cual me es indispensable recordar de manera textual el Artículo 206 del Código General Del Proceso “ Juramento Estimatorio de una parte cuando la Ley autoriza para estimar en dinero demandado, hará pruebas de dicho valor mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro de los cinco días siguientes a la notificación de auto que la admita o en especial que la Ley señale,

el juez de oficio podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión. Si la cantidad estimada excediera del doble de la que resulte en la regulación, se condenara a quien hizo pagar a la otra parte, a título de multa una suma equivalente al diez por ciento de la diferencia”.

Por lo anterior, sírvase señor juez tomar las medidas correspondientes, en lo que corresponde a la tasación realizada por el actor en su demanda, y declarar prospera la presente excepción.

## **5 PREJUDICIALIDAD**

En relación a la prejudicialidad penal en el proceso civil; es importante tener en cuenta que esta acción opera, cuando en un proceso civil, se presentan hechos que configuran delitos y cuya decisión o manifestación de otra jurisdicción, en este caso del Juez penal, resulta esencial o determinante para decidir el litigio civil.

De conformidad con el **Artículo 161 del Código General Del Proceso**, establece expresamente: “**Suspensión del Proceso**” El Juez decretará la suspensión del proceso:

- 1) Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente en la decisión del civil, a juicio del Juez que conoce de este.”

Lo anterior significa que, el fallo del juez penal debe referirse a un elemento substancial y determinante en el trámite y decisión del proceso civil y que al juez civil le corresponde decidir y evaluar si el fallo penal es determinante, pues, en ese caso ordenará la suspensión de la sentencia (y no del trámite) hasta que el juez penal resuelva el proceso correspondiente.

Cuando se investiga un delito que se invocó en un proceso civil como fundamento de la responsabilidad civil extracontractual, puede darse la prejudicialidad, pues, el juez penal es el único facultado para decidir si el hecho es o no delictivo. El proceso civil debe suspender (no se puede dictar sentencia aunque sí adelantar el trámite) hasta que el juez penal decida o hasta que se venzan los tres años, sin que éste haya proferido resolución de fondo.

Así, las cosas, resulta imperioso conocer el resultado del proceso que se adelanta por **LESIONES PERSONALES** en **A / T**, que cursa en la Fiscalía 50 Local De Buenaventura o quien corresponda bajo el **No. 761096000164201901364**; en el cual se adelanta la investigación sobre la materia de los hechos.

Lo anterior teniendo en cuenta que los hechos que se encuentran inmersos y los cuales sirven de sustento para la actora sobre sus pretensiones, tienen que ver con las circunstancias de tiempo, lugar y modo del accidente ocurrido el **día 12 de Septiembre de 2019**, en el que sufrió las lesiones la víctima.

## **6 EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Consistente en que todo hecho o circunstancia que resultare probado durante el proceso y constituya excepción o defensa para mi mandante frente a las pretensiones, deberá así ser declarado.

“Lo anterior, conforme al Artículo 282 del Código General Del Proceso. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.”

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

### **PRUEBAS:**

Sírvase señor juez, tener como pruebas las relacionadas y aportadas a continuación:

### **DOCUMENTALES**

Solicito a su Despacho se sirva ratificar la veracidad de los soportes documentales que allegó la parte demandante como prueba de lo pretendido en el presente asunto.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 243 y s.s. del Código General Del Proceso.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte, el que haré verbalmente o allegaré en sobre cerrado al Despacho con el objeto de interrogar sobre los hechos y circunstancias de esta demanda a los aquí demandantes. Para que declare sobre los hechos de la demanda y pretensiones.

### **TESTIMONIO**

**EDINSO OCTAVIO QUIÑONES MURILLO**, identificado con C.C. N.º 14.749.227 y placa N.º 55, Guarda Tránsito que atendió el accidente de tránsito objeto de la presente demanda, y puede ser citado a través del Secretario de Tránsito y Transporte Distrital de Buenaventura (V), ubicado en la Cra. 10 N.º 5A - 02. correo electrónico: dir\_transito@buenaventura.gov.co . El presente testigo declara sobre las actuaciones que surtió como primer respondiente de los hechos surtidos el pasado 12 de Septiembre de 2019.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo esta contestación y oposición de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil, en el artículo 1036, 1127 y siguientes del Código de Comercio, Artículo 167 del C.G.P., Artículo 282 del C.G.P.

### **NOTIFICACIONES**

Mi mandante recibirá notificaciones en la dirección aportada en la demanda.

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho y en la Carrera 7 No. 17-01 Oficina 936 de Bogotá D.C.

Del Señor Juez,

**Atentamente,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yuri Liliana Vargas Delgadillo', written in a cursive style.

**YURI LILIANA VARGAS DELGADILLO**  
**CC. 1.013.598.349 T.P. 19.9605 C.S.J.**